

QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0054/2018

ACTOR: *****.”

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN y AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL
DIECINUEVE. (09/07/2019). -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
054/2018, promovido por *****.” quien promueve en contra
de actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN; así como AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil
dieciocho (29/05/2018), se admitió a trámite la demanda de Juicio de Nulidad
en contra de la resolución contenida en el oficio ***** emitida por el
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN;
así como AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las
autoridades demandadas, para que produjeran la contestación de la
demanda, en el término de Ley, apercibidas que de no hacerlo, se declararía
precluído el derecho respectivo, y se les tendría por contestada la demanda
en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; admitiéndose las pruebas
ofrecidas por la parte actora. -----

SEGUNDO.- Mediante proveído de diez de agosto del año dos mil dieciocho (10/08/2018) se tuvo que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, no dieron contestación a la demanda dentro del plazo establecido, mismo que transcurrió a partir del día veinte de junio al cuatro de julio del año dos mil dieciocho (20/06–04/07/2018), en consecuencia se les hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho (29/05/2018) a las citadas autoridades por lo que **se declara precluído su derecho, y por contestada la demanda en sentido afirmativo.** Quedando así por señalada las doce horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho (18/09/2018) para la celebración de la Audiencia Final. - - - - -

TERCERO.- El día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho (18/09/2018), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, y;- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 118, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos, en términos del artículo 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **no** así la de las autoridades demandadas, ya que no dieron contestación. - - - - -
- - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, advierte que en el presente caso no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, la parte actora reclama de las autoridades demandadas la no fundamentación ni motivación de la negación a solicitar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesidad del otorgamiento de nuevas concesiones que contempla el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;

Manifestando la parte actora lo siguiente: “... **que el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de transporte de servicio público, inicia necesariamente con la Autoridad Municipal, quien de acuerdo a la multicitada normativa tiene dentro de sus atribuciones la aprobación de la solicitud para la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesidad del otorgamiento de nuevas concesiones, posterior a la aprobación, deberá manifestar su anuencia o petición a la Secretaria de**

Vialidad y Transporte del Estado para que estos a su vez realicen los estudios técnicos respectivos, pues son precisamente dichos estudios los que van a determinar la necesidad del servicio en la población...”

De igual manera, el actor manifestó: “...Hemos solicitado reiteradamente a las Autoridades Responsables que soliciten a la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado la práctica de los estudios técnicos que estipula la norma, sin embargo hemos encontrado cerrazón en las autoridades municipales, quienes se exceden en sus facultades al sentenciar que nuestro municipio no requiere del servicio de moto taxis, conclusión que únicamente puede ser determinada por la Secretaria de Vialidad y de Transporte mediante los estudios de factibilidad conducentes, por lo cual los hoy quejosos presumimos que tanto el Presidente Municipal como los integrantes de su Ayuntamiento se conducen privilegiando sus intereses particulares...”. Así mismo señala que: “... Aunado a que en su negativa no ofrece mayor argumento que decirnos que no están obligados a hacerlo, argumento que desde luego es insuficiente y queda muy lejos de la fundamentación y motivación que debe regir en las actuaciones de las autoridades, con lo cual se nos violenta lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Carta Magna...”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, analizando el contenido del oficio con número ***** por el cual la Autoridad Demandada da respuesta a lo solicitado por los hoy actores, es evidente que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que menciona “... 1.Con relación al legajo de investigación iniciado por la Fiscalía Local de Asunción Nochixtlán debido a un supuesto tráfico de Concesiones de transporte, en su escrito manifiestan: “El hecho de tener pretensión de establecer el servicio de transporte en su modalidad de “Moto taxis” no se comete delito alguno por ese simple hecho”., sin embargo, el supuesto de pretensión queda insubsistente cuando el acto se consuma, es decir, ustedes han dejado de tener pretensión de prestar un servicio, y lo han prestado aun cuando no cuentan con los documentales legales que amparen dicho acto...”. Así mismo manifiesta “...2. Derivado del análisis gramatical que hacen del oficio *****, y del que se dice hay una equivocada interpretación a su solicitud, es necesario precisar que el artículo 66 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, manifiesta que para la prestación del servicio del transporte público se requiere de una concesión expedida por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que marca la misma ley., en ese sentido el artículo 73 de la multicitada Ley manifiesta:

“...ARTÍCULO 73.- El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

I. La secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;..”

Manifestado además: **“...En razón de la anterior y toda vez que existe acta de sesión de cabildo de fecha 12 de mayo de 2017, mediante la cual el H. Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán en el periodo 2017, 2018, negará el permiso o anuencia para obtener concesión o permiso para prestar el servicio de transporte público en el territorio que comprende el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por tal motivo se argumentó que esta administración no podía conceder su petición en lo que respecta a realizar un acta de sesión de cabildo en los términos planteados, ya que con la solicitud por parte para obtener una concesión y en ese sentido se estaría atentando en contra de los propios ordenamientos del Ayuntamiento....”.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo anterior, se advierte que resulta fundado el concepto de impugnación, hecho valer por la parte actora, ya que la enjuiciada omitió fundamentar y motivar el acto emitido consistente en la negación a la petición de solicitar a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesidad del otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte en su modalidad de “MOTOTAXI”, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca., por lo que la autoridad demandada en ninguna parte del cuerpo del oficio que se impugna señaló los preceptos normativos aplicables ni precisó las razones particulares y causas inmediatas que se consideraron para la emisión del acto, sin realizar una eficaz adecuación entre los motivos otorgados y las normas enunciadas, consecuentemente le asiste la razón a la parte actora, al considerar que no se fundó ni motivó debidamente el acto que impugna y se le deja en estado de indefensión la no fundamentación y motivación en los términos del artículo 17 fracción V, en relación con el 208 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una solicitud ante sede administrativa, en la que no puede dejarse sin respuesta al administrado, lo procedente es decretar LA NULIDAD del oficio número *****, emitido por el PRESIDENTE Municipal Constitucional de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; para el EFECTO de que dicte otro, conforme a derecho, en donde funde y motive su actuación,

Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195,590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, visible a página 358, de rubro y tenor siguientes:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación **y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida,** cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, **ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.**

Como se ha declarado la nulidad para efectos de que la autoridad emisora dicte otra, donde deberá citar en el cuerpo del acto los artículos, fracciones e incisos en que funde y motive su determinación, indicando las

razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales para justificar o no la necesidad del servicio solicitado en la modalidad de MOTOTAXI, toda vez que en el presente fallo es para efectos de subsanar la falta de fundamentación y motivación legal de su actuación.

En ese sentido la cita del precepto en el que la demandada sustente su actuar, deben constar en el texto del acto impugnado y no en diverso documento. Robustece la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 917740, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, visible a página168, de rubro y tenor siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

QUINTO.- Aun cuando la parte actora en el presente juicio, no haya ejercido el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.
- - - - -

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO y CUARTO**, al no darse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -
- - - - -

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número ***** emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Asunción Nochixtlán; Oaxaca, para el **EFFECTO** de que lo deje insubsistente y dicte una nueva resolución de conformidad con el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - -
- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -